

Popayán, 02 de Octubre de 2015

Señores:

JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE POPAYÁN-CAUCA (R)

E. S. D

La libertad, Sancho, es uno de los más preciosos dones que a los hombres dieron los cielos; con ella no pueden igualarse los tesoros que encierra la tierra ni el mar encubre; por la libertad así como por la honra se puede y debe aventurar la vida, y, por el contrario, el cautiverio es el mayor mal que puede venir a los hombres...” Miguel de Cervantes “Don Quijote de la Mancha”, Cap. LVIII.

Referencia: Medio de Control: Reparación Directa
DEMANDANTES: JOSE ALEXANDER MARTINEZ RAMIREZ Y OTROS
DEMANDADOS: LA NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL y LA NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION

ALMA VERONICA MUÑOZ NARVAEZ, mayor de edad, con domicilio y residencia en Popayán - Cauca, abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi firma, respetuosamente manifiesto a Usted que en ejercicio de los poderes otorgados por las personas que se mencionan más adelante, me permito formular el medio de control de REPARACION DIRECTA contra **LA NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**, entidad legalmente representada por el director ejecutivo o por quien haga sus veces y **LA NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, entidad legalmente representada por el Fiscal General de la Nación o por quien haga sus veces, para que previos los trámites dispuestos por la norma, surtidos con citación y audiencia del señor agente del ministerio público, se pronuncien las siguientes o similares.

I. DESIGNACIÓN DE LAS PARTES Y SUS REPRESENTANTES

PORTE DEMANDANTE: JOSE ALEXANDER MARTINEZ RAMIREZ (C.C # 4.617.368) - víctima; MASCIEL MINELLY PINO NARVAEZ (C.C # 34.317.286) - compañera; JOHAN SEBASTIAN PINO NARVAEZ (menor de edad) - hijo; YERLIN JOANA MARTINEZ RODRIGUEZ (C.C # 1.061.765.497), KARIMEN ALEJANDRA MARTINEZ RODRIGUEZ (C.C # 1.061.798.166), INGRID DAYANA MARTINEZ RODRIGUEZ (menor de edad), CLAUDIA PATRICIA MARTINEZ RAMIREZ (C.C # 34.569.477), MARIE FRANCE MARTINEZ RAMIREZ (C.C # 34.561.807), BRANDON STIVEN MARTINEZ RODRIGUEZ (C.C # 1.061.761.324), YIN ANDERSON POSADA RAMIREZ (C.C # 1.061.729.797) - hermanos; BLANCA ELVIA MEDINA DE RAMIREZ (C.C # 25.253.907) - abuela; JENNYFER DANIELA CAMACHO MARTINEZ (C.C # 1.061.760.072) - sobrina; CARLOS ENRIQUE RAMIREZ MEDINA (C.C # 10.539.994), NANCY AMPARO RAMIREZ MEDINA (C.C # 34.559.345) - tío; SANDRA MILENA RODRIGUEZ (C.C # 25.280.797) - tercera damnificada.

REPRESENTACIÓN JUDICIAL DE LOS ACTORES: La parte actora está representada por la Doctora **ALMA VERONICA MUÑOZ NARVAEZ** mayor de

edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Popayán- Cauca - identificada con la cedula de ciudadanía N° 34.563.209 expedida en Popayán-Cauca, portadora de la Tarjeta Profesional N° 152.183 del C. S de la Judicatura, con oficina ubicada en la carrera 11 N° 3-50 oficina 301 edificio Aura María de la ciudad de Popayán.

PARTE DEMANDADA: La constituye **LA NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**, entidad legalmente representada por el director ejecutivo o por quien haga sus veces y **LA NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, entidad legalmente representada por el Fiscal General de la Nación o por quien haga sus veces.

II. PETICIONES

Primera.- Que **NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL y LA NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, es administrativa y patrimonialmente responsable de todos los daños y perjuicios ocasionados a mis poderdantes en virtud de la privación injusta de la que fue objeto el joven JOSE ALEXANDER MARTINEZ RAMIREZ, decisión emanada del juzgado segundo penal municipal ambulante con función de control de garantías solicitada por la fiscalía 1ª local en apoyo URI de Popayán Cauca, por habersele privado de su libertad injustamente.

Segunda.- **NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL y LA NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, debe pagar a los actores, como reparación o indemnización del daño ocasionado, los perjuicios materiales, morales, daño al buen nombre y alteración a las condiciones de existencia, conforme a lo que resulte probado dentro del proceso.

Como consecuencia de la anterior declaración condénese a **LA NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**, entidad legalmente representada por el director ejecutivo o por quien haga sus veces y **LA NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, entidad legalmente representada por el Fiscal General de la Nación o por quien haga sus veces, a pagar los perjuicios causados a los demandantes así:

PERJUICIOS PATRIMONIALES

1. PERJUICIOS MATERIALES:

DAÑO EMERGENTE:

La suma de **DOCE MILLONES DE PESOS (\$12.000.000)** o lo que resulte probado en el proceso a la fecha de ejecutoria de la sentencia, para JOSE ALEXANDER MARTINEZ RAMIREZ, por concepto de honorarios que cancelo al profesional del derecho por la defensa.

Por razón de la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, el daño deberá ser reparado en dinero de igual valor. Estos pagos de servicios profesionales deberán actualizarse aplicando la fórmula utilizada reiteradamente por la jurisprudencia contencioso-administrativa.

LUCRO CESANTE:

La suma de **SIETE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$7.388.432) MCTE**, o lo que resulte probado en el proceso a la fecha de ejecutoria de la sentencia para JOSE ALEXANDER MARTINEZ RAMIREZ; dinero que dejo de percibir para el sostenimiento de su familia a raíz de los hechos previos, concomitantes y posteriores a la detención.

Boleta de encarcelación N° 070: 07 de mayo de 2013 (FL 27)
Boleta de excarcelación: 009 del 16 de agosto de 2013

35 SEMANAS + (3 MESES Y 9 DIAS) DIAS DE LA DETENCION
245 DIAS + 90 + 9

TOTAL 344 DIAS X \$21.478 (salario x día) = \$ 7.388.432

Frente al lucro cesante respecto del personal de reclusos, el Consejo de Estado se ha pronunciado así:

(...) De otra parte, por concepto de lucro cesante, se liquidara el periodo consolidado (...) es decir, teniendo en cuenta no sólo el tiempo que estuvo privado de la libertad sino también el lapso que, según las Estadísticas, una persona requiere en Colombia para conseguir trabajo luego de haber obtenido su libertad, o acondicionarse en una actividad laboral.(...)

(...) en efecto, acerca del período a liquidar en eventos de privación injusta de la libertad, la sala ha sostenido : " en cuanto al tiempo que, en promedio, suele tardar una persona en edad económicamente activa en encontrar un nuevo puesto de trabajo en Colombia, la Sala se valdrá de la información ofrecida por el Observatorio Laboral Ocupacional Colombiano a cargo del Servicio Nacional de aprendizaje (Sena) de acuerdo con el cual dicho período equivale a 35 semanas (8.75 meses).(...)

PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES**1. PERJUICIOS MORALES:**

El equivalente a **CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** o lo que resulte probado en el proceso a la fecha de ejecutoria de la sentencia, para cada uno de los actores: JOSE ALEXANDER MARTINEZ RAMIREZ - víctima; MASCIEL MINELLY PINO NARVAEZ - compañera; JOHAN SEBASTIAN PINO NARVAEZ - hijo; YERLIN JOANA MARTINEZ RODRIGUEZ, KARIMEN ALEJANDRA MARTINEZ RODRIGUEZ, INGRID DAYANA MARTINEZ RODRIGUEZ, CLAUDIA PATRICIA MARTINEZ RAMIREZ, MARIE FRANCE MARTINEZ RAMIREZ, BRANDON STIVEN MARTINEZ RODRIGUEZ, YIN ANDERSON POSADA RAMIREZ - hermanos; BLANCA ELVIA MEDINA DE RAMIREZ - abuela; JENNYFER DANIELA CAMACHO MARTINEZ - sobrina; CARLOS ENRIQUE RAMIREZ MEDINA, NANCY AMPARO RAMIREZ MEDINA - tío; SANDRA MILENA RODRIGUEZ - tercera damnificada, por concepto de perjuicios morales a raíz de los hechos previos, concomitantes y posteriores a la privación injusta de la libertad que fue objeto el señor JOSE ALEXANDER MARTINEZ RAMIREZ.

El bien jurídico comprometido: El más sagrado de los derechos humanos, la Libertad, lo cual obliga a la protección especial por parte del Estado, según mandato Constitucional y tratados internacionales.

2. ALTERACION A LAS CONDICIONES DE EXISTENCIA:

Con ocasión de la injusta privación de la Libertad, se han generado consecuencias o sea que las condiciones de vida normal se han visto profundamente alteradas, lo cual se traduce en la siguiente solicitud de condena de pago de perjuicios así:

- a) JOSE ALEXANDER MARTINEZ RAMIREZ - víctima, MASCIEL MINELLY PINO NARVAEZ - compañera; JOHAN SEBASTIAN PINO NARVAEZ - hijo, el equivalente a **CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** o lo que resulte probado en el proceso a la fecha de ejecutoria de la sentencia para cada uno.
- b) YERLIN JOANA MARTINEZ RODRIGUEZ, KARIMEN ALEJANDRA MARTINEZ RODRIGUEZ, INGRID DAYANA MARTINEZ RODRIGUEZ, CLAUDIA PATRICIA MARTINEZ RAMIREZ, MARIE FRANCE MARTINEZ RAMIREZ, BRANDON STIVEN MARTINEZ RODRIGUEZ, YIN ANDERSON POSADA RAMIREZ - hermanos; BLANCA ELVIA MEDINA DE RAMIREZ - abuela; JENNYFER DANIELA CAMACHO MARTINEZ - sobrina; CARLOS ENRIQUE RAMIREZ MEDINA, NANCY AMPARO RAMIREZ MEDINA - tío; SANDRA MILENA RODRIGUEZ - tercera damnificada, el equivalente a **SETENTA Y CINCO (75) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** o lo que resulte probado en el proceso a la fecha de ejecutoria de la sentencia para cada uno.

3. DAÑO AL BUEN NOMBRE:

El equivalente a **CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** o lo que resulte probado en el proceso a la fecha de ejecutoria de la sentencia, para cada uno de los reclamantes: JOSE ALEXANDER MARTINEZ RAMIREZ - víctima, MASCIEL MINELLY PINO NARVAEZ - compañera; JOHAN SEBASTIAN PINO NARVAEZ - hijo.

4. LOS DEMAS PERJUICIOS QUE RESULTEN PROBADOS.

Tercera.- La condena respectiva será actualizada de conformidad con lo previsto en el artículo 187 del C.P.A.C.A, aplicando en la liquidación la variación promedio mensual del índice de precios al consumidor (I.P.C), desde la fecha de los hechos hasta la ejecutoria del correspondiente fallo definitivo, tomando como base para la liquidación la variación del índice de precios al consumidor.

Cuarta.- La parte demandada dará cumplimiento a la sentencia, en los términos de los artículos 192 y 195 del C. P.A.C. A.

Quinta.- Condenase a la entidad demandada al pago de las costas procesales, gastos procesales, honorarios y agencias en derecho.

Sexta.- Si no se efectúa el pago en forma oportuna, la entidad liquidará los intereses comerciales y moratorios conforme lo ordena el artículo 195 del C. P.A.C. A.

III. HECHOS

PRIMERO: El día 06 de mayo de 2013, en el sitio conocido Barrio Real Pomona, según informe policivo, el señor ALEXANDER FERNANDEZ LLANTEN, había sido víctima de hurto de una motocicleta y resulto lesionado por arma de fuego, por parte de dichos sujetos, para intentar apoderarse de la motocicleta materia del hurto, la cual quedo tirada en el suelo y que al conocer los hechos, momentos después lograron la captura de los mencionados indiciados, entre ellos JOSE ALEXANDER MARTINEZ RAMIREZ.

SEGUNDO: el día 07 de mayo de 2013, se efectúan las audiencias preliminares de legalización de captura, imputación y medida de aseguramiento del señor: JOSE ALEXANDER MARTINEZ RAMIREZ.

TERCERO: el juzgado segundo penal municipal ambulante con función de control de garantías, dicta medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario en contra del señor: JOSE ALEXANDER MARTINEZ RAMIREZ a solicitud de la fiscalía primera local en apoyo URI de Popayán Cauca.

CUARTO: la boleta de encarcelación del señor: JOSE ALEXANDER MARTINEZ RAMIREZ fue emitida el día 07 de mayo de 2013, por el juzgado segundo penal municipal ambulante con función de control de garantías.

QUINTO: Una vez se giró la boleta de ENCARCELAMIENTO, el señor: JOSE ALEXANDER MARTINEZ RAMIREZ permaneció recluidos en el establecimiento penitenciario y carcelario de alta y mediana seguridad "SAN ISIDRO", momento en que fue privado físicamente de su libertad.

SEXTO: el día 16 de agosto de 2013 se efectuó audiencia pública de decisión del recurso de apelación ante el juzgado tercero penal del circuito con funciones de conocimiento Popayán- Cauca, en la cual se ordenó la libertad inmediata, en favor del señor: JOSE ALEXANDER MARTINEZ RAMIREZ, quien se identifica con la cedula de ciudadanía N° 4.617.368, por el delito de fabricación, trafico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones y hurto calificado y agravado.

SEPTIMO: El día 16 de agosto de 2013, se libró la boleta de libertad en favor del señor: JOSE ALEXANDER MARTINEZ RAMIREZ, es decir que permaneció privado injustamente de la libertad por el término de tres (3) meses y nueve (9) días, pero quedo en tela de juicio su honorabilidad y buen nombre al ser señalados ante la sociedad, su familia y amigos como unos delincuentes.

OCTAVO: el día 05 de marzo de 2015 se efectuó audiencia de solicitud de preclusión ante el juzgado Quinto Penal del circuito con función de conocimiento de Popayán Cauca, por petición de la fiscalía 06-002 Seccional Popayán. La señora Juez ordeno precluir la investigación a favor del ciudadano JOSE ALEXANDER MARTINEZ RAMIREZ.

NOVENO: Aspectos relacionados con el parentesco y unidad familiar del grupo de actores, de igual manera, daños y perjuicios sufridos por los mismos:

- a) JOSE ALEXANDER MARTINEZ RAMIREZ - victima
- b) MASCIEL MINELLY PINO NARVAEZ - compañera
- c) JOHAN SEBASTIAN PINO NARVAEZ - hijo
- d) YERLIN JOANA MARTINEZ RODRIGUEZ, KARIMEN ALEJANDRA MARTINEZ RODRIGUEZ, INGRID DAYANA MARTINEZ RODRIGUEZ, CLAUDIA PATRICIA MARTINEZ RAMIREZ, MARIE FRANCE MARTINEZ RAMIREZ, BRANDON STIVEN MARTINEZ RODRIGUEZ, YIN ANDERSON POSADA RAMIREZ - hermanos
- e) BLANCA ELVIA MEDINA DE RAMIREZ - abuela
- f) JENNYFER DANIELA CAMACHO MARTINEZ - sobrina
- g) CARLOS ENRIQUE RAMIREZ MEDINA, NANCY AMPARO RAMIREZ MEDINA - tío
- h) SANDRA MILENA RODRIGUEZ - tercera damnificada

Los actores concurren a reclamar las indemnizaciones en este proceso en calidad de familiares del detenido injustamente: JOSE ALEXANDER MARTINEZ RAMIREZ, y subsidiariamente lo hacen en calidad de damnificados directos en virtud del especialísimo vínculo afectivo que los unía y los une a ellos, lo cual como es natural originó en ellos un profundo dolor moral por todos los hechos previos, concomitantes y posteriores a su detención.

DECIMO: Los actores ante citados, me han conferido poder especial, amplio y suficiente para el ejercicio de la presente acción.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Invoco las siguientes disposiciones:

Constitucionales:

2° según el cual las Autoridades de la República están instituidas para proteger la vida, honra, bienes, derechos y libertades de las personas y no para vulnerarlas.

28° alusivo a libertad, ya que nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley.

29° Garantiza el debido proceso, el derecho a la defensa y sobre todo es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso.

90° hace referencia a que las entidades son responsables por los daños antijurídicos causados a los gobernados.

93° En cuanto expresa que los Tratados y Convenios Internacionales ratificados por el Congreso que reconocen los Derechos Humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno y, además, en cuanto que los derechos y deberes consagrados en la Constitución se interpretarán de conformidad con los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos ratificados por Colombia.

Sentencia *RADICADO N° 20050079400. Magistrado PONENTE: Dr. NAÚN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ. SENTENCIA 06 mayo de 2010*

“(…) La **última tendencia que puede calificarse como “amplia”**, ha señalado que la responsabilidad por privación injusta de la libertad, va más allá de los tres supuestos normativos del mencionado artículo 414, por lo que la obligación de reparación surge aún en eventos en los que el sindicado ha sido absuelto en aplicación del principio de *in dubio pro reo*, pues si bien es cierto el Estado tiene el deber jurídico de investigar, el ciudadano no tiene la obligación jurídica de soportar la privación de la libertad que es uno de los derechos de mayor protección en el Estado Social de Derecho. La última tesis ha sido explicada por el Consejo de Estado, en los siguientes términos: “Esta Corporación ha sostenido que a los asociados corresponde soportar la carga pública que implica participar, por voluntad de la autoridad, en una investigación. Sin embargo, ahora la Sala considera oportuno recoger expresiones en virtud de las cuales algunos sectores de la comunidad jurídica han llegado a sostener, sin matiz alguno, que el verse privado de la libertad ocasionalmente es una carga pública que los ciudadanos deben soportar con estoicismo. Definitivamente no puede ser así. Lo cierto es que cualquiera que sea la escala de valores que individualmente se defienda, la libertad personal ocupa un lugar de primer orden en una sociedad que se precie de ser justa y democrática. Por consiguiente, mal puede afirmarse que experimentar la pérdida de un ingrediente fundamental para la realización de todo proyecto de vida, pueda considerarse como una carga pública normal, inherente al hecho de vivir dentro de una comunidad jurídicamente organizada y a la circunstancia de ser un sujeto solidario.

Si se quiere ser coherente con el postulado de acuerdo con el cual, en un Estado Social y Democrático de Derecho la persona —junto con todo lo que a ella es inherente— ocupa un lugar central, es la razón de la existencia de aquél y a su servicio se hallan todas las instituciones que se integran en el aparato estatal, carece de asidero jurídico sostener que los individuos deban soportar toda suerte de sacrificios, sin compensación alguna, por la única razón de que resultan necesarios para posibilitar el adecuado ejercicio de sus funciones por las autoridades públicas. La afirmación contraria sólo es posible en el seno de una organización estatal en la que la persona —con todos sus atributos y calidades— deviene instrumento, sacrificable, reductible y prescindible, siempre que ello se estime necesario en aras de lograr lo que conviene al Estado, es decir, en un modelo de convivencia en el que la prevalencia de un —desde esta perspectiva, mal entendido— interés general, puede justificar el desproporcionado sacrificio del interés particular —incluida la esfera de derechos fundamentales del individuo— sin ningún tipo de compensación. Y es que si bien es cierto que en el ordenamiento jurídico colombiano la prevalencia del interés general constituye uno de los principios fundantes del Estado —a voces del artículo 1º in fine de la Constitución Política—, no lo es menos que el artículo 2º de la propia Carta eleva a la categoría de fin esencial de la organización estatal la protección de todas las personas residentes en Colombia en sus derechos y libertades. Ello implica que la procura o la materialización del interés general, no puede llevarse a cabo avasallando inopinada e irrestrictamente las libertades individuales, pues en la medida en que la salvaguarda de éstas forma parte, igualmente, del contenido teleológico esencial con el que la Norma Fundamental programa y limita la actividad de los distintos órganos del Estado, esa protección de los derechos y libertades también acaba por convertirse en parte del interés general. (...).

Entre las consideraciones acerca de la naturaleza del daño antijurídico se ha sostenido que, en cada caso, ha de corresponder al juez determinar si el daño va más allá de lo que, normalmente y sin compensación alguna, debe soportar una persona por el hecho de vivir en una comunidad jurídicamente organizada y comportarse como un sujeto solidario. En ese orden de ideas, no pocas veces se ha concluido que constituye daño antijurídico aquel que se experimenta en el ámbito puramente material, por vía de ejemplo, cuando se devalúa un bien

inmueble por la proximidad de un puente vehicular que ha sido construido y puesto en funcionamiento para el bienestar de toda la colectividad. (Subrayado fuera de texto) No se entiende entonces con apoyo en qué tipo de argumento no habría de ser catalogado como igualmente antijurídico el daño que sufre quien se ve privado de la libertad —como en el presente caso— durante cerca de dos años y acaba siendo absuelto mediante sentencia judicial. Ciertamente resulta difícil aceptar que, con el fin de satisfacer las necesidades del sistema penal, deba una persona inocente soportar dos años en prisión y que sea posible aducirle, válidamente, que lo ocurrido es una cuestión “normal”, inherente al hecho de ser un buen ciudadano y que su padecimiento no va más allá de lo que es habitualmente exigible a todo individuo, como carga pública derivada del hecho de vivir en sociedad. Admitirlo supondría asumir, con visos de normalidad, la abominación que ello conlleva y dar por convalidado el yerro en el que ha incurrido el sistema de Administración de Justicia del Estado. Considera la Sala, de todas formas y como líneas atrás se ha apuntado, que no es posible generalizar y que, en cada caso concreto, corresponderá al juez determinar si la privación de la libertad fue más allá de lo que razonablemente debe un ciudadano soportar para contribuir a la recta Administración de Justicia. Lo que no se estima jurídicamente viable, sin embargo, es trasladar al administrado el costo de todas las deficiencias o incorrecciones en las que, en ocasiones, pueda incurrir el Estado en ejercicio de su ius puniendi. En relación con la inconveniencia —si no imposibilidad— de verter juicios generales y abstractos en relación con asuntos como el que atrae la atención del presente proveído, ya había expresado esta Corporación lo siguiente: 'Al respecto, debe reiterarse lo expresado en otras oportunidades, en el sentido de que no cualquier perjuicio causado como consecuencia de una providencia judicial tiene carácter indemnizable. Así, **en cada caso concreto deberá establecerse si el daño sufrido es de tal entidad que el afectado no está en la obligación de soportarlo, y resulta, en consecuencia, antijurídico, sea que tenga causa en una providencia errada o en una providencia ajustada a la ley. No puede considerarse, en principio, que el Estado deba responder siempre que cause inconvenientes a los particulares, en desarrollo de su función de administrar justicia**; en efecto, la ley le permite a los fiscales y jueces adoptar determinadas decisiones, en el curso de los respectivos procesos, en aras de avanzar en el esclarecimiento de la verdad, y **los ciudadanos deben soportar algunas de las incomodidades que tales decisiones les causen. Sin embargo, tampoco pueden hacerse afirmaciones categóricas, para suponer que, en determinados casos, será siempre inexistente el daño antijurídico, mucho menos cuando ha habido lugar a la privación de la libertad de una persona, así sea por corto tiempo**, dado que se trata de la vulneración de un derecho fundamental, cuya injusticia, al margen de la licitud o ilicitud de la decisión que le sirvió de fundamento, puede hacerse evidente como consecuencia de una decisión definitiva de carácter absolutorio. He aquí la demostración de que la injusticia del perjuicio no se deriva de la ilicitud de la conducta del agente del Estado (Subrayas y negrillas fuera del texto original). (...). **"En desarrollo de esta última posición, el Consejo de Estado ha manifestado que las normas que respaldan la procedencia de la responsabilidad por la privación injusta de la libertad son el artículo 68 de la Ley 270 de 1996, el cual debe ser interpretado en armonía con las consideraciones del artículo 90 de la Constitución Política, sin olvidar que los supuestos del artículo 414 no quedan excluidos a pesar de estar derogados, porque el artículo 90 constituye una cláusula general y amplia de imputación de la responsabilidad de la administración sustentada en el daño antijurídico, en el cual se encuentran inmersos los elementos de responsabilidad que consagraba el precitado artículo 414, textualmente se señaló: "En definitiva, no resultan compatibles con el artículo 90 de la Constitución, interpretaciones de normas infraconstitucionales que restrinjan la cláusula general de responsabilidad que aquél contiene. Partiendo de la conclusión anterior, la Sala determinó que en el artículo 90 de la Constitución**

Política tienen arraigo, aún después de la entrada en vigor de la Ley 270 de 1996, todos los supuestos en los cuales se produce un daño antijurídico imputable a la Administración de Justicia que no están contemplados –más no por ello excluidos, se insiste en el premencionado artículo 68 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia–, entre ellos, como en los eventos en los cuales se impone a un ciudadano una medida de detención preventiva como consecuencia de la cual se le priva del ejercicio del derecho fundamental a la libertad pero posteriormente se le revoca tal medida al concluir que los aspectos fácticos por los cuales el investigado fue detenido no constituyeron hecho delictuoso alguno, supuesto que estaba previsto en el artículo 414 del C. de P. P., y que compromete la responsabilidad de la Administración, pues con su actuación causó un daño antijurídico consistente en la privación de la libertad en contra de quien no cometió el hecho delictuoso imputado, circunstancia que torna injusta la medida y que debe ser reparada por la autoridad que produjo el hecho.”

De la acción desplegada por la administración de justicia y relatada en los hechos de la demanda, se deduce una responsabilidad objetiva conforme a los artículos 2, 21 y 90 de la Constitución Política y artículos 68, 66, 69 de la ley 270 de 1996.

Con arreglo al principio *iura novit curia* y reiteradas jurisprudencias de la Sección Tercera del Consejo de Estado, no es imprescindible emitir concepto sobre la incidencia de las normas transgredidas; no obstante, me permito considerar lo siguiente:

En el actual caso, la fiscalía 1ª local en apoyo URI de Popayán Cauca, en ejercicio de su función de investigación penal de los delitos, incurrió en una responsabilidad directa por la **PRIVACION INJUSTA DE LA LIBERTAD** de mi prodigado, cuando al actuar jurisdiccionalmente ocasionó daños de orden material y moral a mi poderdante, olvidando que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, como el *sub lite*, en sus derechos y libertades.

El artículo 68 de la ley 270 de 1996 dispone la procedencia de indemnización de perjuicios al determinar: **“Quien haya sido privado injustamente de la libertad podrá demandar al Estado en reparación de perjuicios”**.

La jurisprudencia contencioso administrativa ha dicho:

“(…) No se puede seguir jugando con la honra de las personas con la orientación dañina que predica que una medida de aseguramiento, como la detención preventiva, no se le niega a nadie (…)” [Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 15 de Septiembre de 1994, expediente 9391, Consejero ponente, Doctor Julio César Uribe Acosta].

Por lo tanto, sostenemos que, en el presente caso, el hecho dañoso y la responsabilidad directa es imputable al Estado, en cabeza de uno de sus órganos encargados de administrar justicia y nace para este la obligación constitucional (artículo 90) y legal (ley 270 de 1996, artículo 68) de reparar los perjuicios causados al señor JOSE ALEXANDER MARTINEZ RAMIREZ porque su misión primordial es restablecer el equilibrio que debe reinar en la sociedades, en los casos en que haya sido vulnerado por el propio Estado, máxime cuando **SE LO PRIVO DE SU DERECHO FUNDAMENTAL A LA LIBERTAD**, como consecuencia, sobreviene para el Estado la obligación de

indemnizar a terceros, porque existe la providencia que lo ABSUELVE DE RESPONSABILIDAD, lo cual lleva, según los principios de justicia y equidad, a compensarlo económicamente.

La relación de casualidad es evidente: el sujeto pasivo de la acción penal en este caso es mi prohiado, por el no otorgamiento al derecho adquirido de libertad, el cual estuvo privado injustamente de su libertad personal por un lapso bastante amplio, causándole los siguientes perjuicios que viabilizan indemnización, como ya se expuso: a) Padebió en carne propia los sufrimientos derivados de una injusta pérdida de libertad b) El dolor se hizo extensivo a sus padres y familiares, quienes han convivido con él bajo el mismo techo.

De estas reflexiones se colige que el Estado no entregó los elementos necesarios que proclamaban la certeza de la responsabilidad del imputado, sino que profirió un acto de detención y su prolongación en el tiempo, al señor JOSE ALEXANDER MARTINEZ RAMIREZ. Basta, pues, percatarnos del contenido de la RESOLUCION DE PRECLUSION, para corroborar la injusta privación de la Libertad de los accionantes.

V. MEDIOS DE PRUEBAS

A) DOCUMENTALES:

- a) las que se acompañan con la demanda, relacionadas en el acápite de anexos, y las allegadas con posterioridad. Entre otras.
 1. Poderes legalmente conferidos por los demandantes: JOSE ALEXANDER MARTINEZ RAMIREZ - victima; MASCIEL MINELLY PINO NARVAEZ - compañera; JOHAN SEBASTIAN PINO NARVAEZ - hijo; YERLIN JOANA MARTINEZ RODRIGUEZ, KARIMEN ALEJANDRA MARTINEZ RODRIGUEZ, INGRID DAYANA MARTINEZ RODRIGUEZ, CLAUDIA PATRICIA MARTINEZ RAMIREZ, MARIE FRANCE MARTINEZ RAMIREZ, BRANDON STIVEN MARTINEZ RODRIGUEZ, YIN ANDERSON POSADA RAMIREZ - hermanos; BLANCA ELVIA MEDINA DE RAMIREZ - abuela; JENNYFER DANIELA CAMACHO MARTINEZ - sobrina; CARLOS ENRIQUE RAMIREZ MEDINA, NANCY AMPARO RAMIREZ MEDINA - tío; SANDRA MILENA RODRIGUEZ - tercera damnificada. Consta de 11 folios
----- para probar mandato.
 2. copia de cedula del señor: JOSE ALEXANDER MARTINEZ RAMIREZ. Consta de 1 folio
 3. Copia autentica de los Registros civiles de nacimiento de: JOSE ALEXANDER MARTINEZ RAMIREZ - victima; JOHAN SEBASTIAN PINO NARVAEZ - hijo; YERLIN JOANA MARTINEZ RODRIGUEZ, KARIMEN ALEJANDRA MARTINEZ RODRIGUEZ, INGRID DAYANA MARTINEZ RODRIGUEZ, CLAUDIA PATRICIA MARTINEZ RAMIREZ, MARIE FRANCE MARTINEZ RAMIREZ, BRANDON STIVEN MARTINEZ RODRIGUEZ, YIN ANDERSON POSADA RAMIREZ - hermanos; JENNYFER DANIELA CAMACHO MARTINEZ - sobrina; MARIA ESTELLA RAMIREZ MEDINA (q.e.p.d) - madre; CARLOS ENRIQUE RAMIREZ MEDINA, NANCY AMPARO RAMIREZ MEDINA - tío. Consta de 13 folios
---- para probar parentesco
 4. Copias de las siguientes piezas procesales: solicitudes de audiencia preliminar, informe de los hechos, inicio de la

investigación (audiencias preliminares: legalización de captura, imputación, medida de aseguramiento de detención preventiva), boleta de encarcelación, audiencia pública de decisión del recurso de apelación, boleta de libertad y solicitud de preclusión; que considero son esenciales para el aspecto probatorio, el cual hace parte del proceso penal adelantado en contra de mi mandante.

---- Esta prueba viene a soportar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se causó el daño.

5. Copia de recibido de la Agencia Nacional Defensa Jurídica del Estado. Consta de 1 folios
6. CONSTANCIA DE CONCILIACION: Constancia original expedida por la Procuraduría 74 Judicial I para asuntos administrativos, en donde consta que se adelantó la diligencia de CONCILIACIÓN EXTRA-JUDICIAL, sin que se hubiere podido consolidar acuerdo alguno. Consta de 2 folios

VI. ANEXOS

Me permito acompañar los siguientes documentos:

- Poderes debidamente otorgados por los actores.
- Los documentos enunciados en el acápite "*Documentales aportados con la demanda*".
- Dos (2) copias de la demanda con anexos para los traslados a las entidades demandadas.
- Dos (2) copias de la demanda con anexos para los traslados a las entidades vinculadas: Procuraduría en Asuntos Administrativos y Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.
- Una (1) copia de la demanda con anexos para el archivo del juzgado
- CD's en formato PDF que contiene la demanda y los anexos.

VII. JURAMENTO ESTIMATORIO

De conformidad con lo previsto en el artículo 206 del Código General del Proceso o Ley 1564 de 2.012, me permito manifestar bajo la gravedad de juramento que las pretensiones se solicita que se declare responsable a **LA NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL Y LA NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, por los siguientes valores:

1.- PERJUICIOS MATERIALES:

DAÑO EMERGENTE: Lo estimo en la suma de **DOCE MILLONES DE PESOS (\$12.000.000)** o lo que resulte probado en el proceso a la fecha de ejecutoria de la sentencia, para JOSE ALEXANDER MARTINEZ RAMIREZ.

LUCRO CESANTE: Lo estimo en la suma de **SIETE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$7.388.432) MCTE**, o lo que resulte probado en el proceso a la fecha de ejecutoria de la sentencia para JOSE ALEXANDER MARTINEZ RAMIREZ.

2.- PERJUICIOS MORALES:

Lo estimo en la suma de **CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** o lo que resulte probado en el proceso a la fecha de ejecutoria de la sentencia, para cada uno de los actores: JOSE ALEXANDER MARTINEZ RAMIREZ - víctima; MASCIEL MINELLY PINO NARVAEZ - compañera; JOHAN SEBASTIAN PINO NARVAEZ - hijo; YERLIN JOANA MARTINEZ RODRIGUEZ, KARIMEN ALEJANDRA MARTINEZ RODRIGUEZ, INGRID DAYANA MARTINEZ RODRIGUEZ, CLAUDIA PATRICIA MARTINEZ RAMIREZ, MARIE FRANCE MARTINEZ RAMIREZ, BRANDON STIVEN MARTINEZ RODRIGUEZ, YIN ANDERSON POSADA RAMIREZ - hermanos; BLANCA ELVIA MEDINA DE RAMIREZ - abuela; JENNYFER DANIELA CAMACHO MARTINEZ - sobrina; CARLOS ENRIQUE RAMIREZ MEDINA, NANCY AMPARO RAMIREZ MEDINA - tío; SANDRA MILENA RODRIGUEZ - tercera damnificada.

3.- ALTERACION A LAS CONDICIONES DE EXISTENCIA:

- JOSE ALEXANDER MARTINEZ RAMIREZ - víctima, MASCIEL MINELLY PINO NARVAEZ - compañera; JOHAN SEBASTIAN PINO NARVAEZ - hijo, lo estimo en la suma de **CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** o lo que resulte probado en el proceso a la fecha de ejecutoria de la sentencia para cada uno.
- YERLIN JOANA MARTINEZ RODRIGUEZ, KARIMEN ALEJANDRA MARTINEZ RODRIGUEZ, INGRID DAYANA MARTINEZ RODRIGUEZ, CLAUDIA PATRICIA MARTINEZ RAMIREZ, MARIE FRANCE MARTINEZ RAMIREZ, BRANDON STIVEN MARTINEZ RODRIGUEZ, YIN ANDERSON POSADA RAMIREZ - hermanos; BLANCA ELVIA MEDINA DE RAMIREZ - abuela; JENNYFER DANIELA CAMACHO MARTINEZ - sobrina; CARLOS ENRIQUE RAMIREZ MEDINA, NANCY AMPARO RAMIREZ MEDINA - tío; SANDRA MILENA RODRIGUEZ - tercera damnificada, lo estimo en la suma de **SETENTA Y CINCO (75) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** o lo que resulte probado en el proceso a la fecha de ejecutoria de la sentencia para cada uno.

4.- DAÑO AL BUEN NOMBRE:

Lo estimo en la suma de **CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** o lo que resulte probado en el proceso a la fecha de ejecutoria de la sentencia, para cada uno de los reclamantes: JOSE ALEXANDER MARTINEZ RAMIREZ - víctima, MASCIEL MINELLY PINO NARVAEZ - compañera; JOHAN SEBASTIAN PINO NARVAEZ - hijo.

En consecuencia, la sumatoria de las pretensiones excede de los 500 Salarios mínimos legales mensuales vigentes de que trata el artículo 152 numeral 6 de la Ley 1437 de 2.011.

VIII. ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA

La cuantía se determina con base en la pretensión mayor contenida en la demanda y está constituida por las sumas reclamadas por los perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente que

ascienden a la suma de DOCE MILLONES DE PESOS (\$12.000.000) MCTE para JOSE ALEXANDER MARTINEZ RAMIREZ - victima.

IX. NOTIFICACIONES:

LA PARTE DEMANDANTE: en la calle 14 N° 4-27 de la ciudad de Popayán - Cauca.

LA NACIÓN - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL; podrán ser notificados en la calle 3 N° 3-31, de la ciudad de Popayán.
Correo electrónico: dsajppnnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co

FISCALIA GENERAL DE LA NACION, podrán ser notificados en la calle 3 # 2-76, de la ciudad de Popayán.
Correo electrónico: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, podrán ser notificados en la Carrera 7 N° 75-66 Piso 2 centro comercial C 75 Bogotá D.C.
Correo electrónico: buzonjudicial@defensajuridica.gov.co

Las notificaciones personales serán recibidas en su despacho o en mi oficina ubicada en la carrera 11 N° 3-50 oficina 301 edificio Aura María de la ciudad de Popayán, Celular 3147180992.
Correo electrónico: av-abogada@hotmail.com

Atentamente,

ALMA VERONICA MUÑOZ NARVAEZ

C. C N° 34.563.209 de Popayán (Cauca)
T. P N° 152.183 del C. S. de la J